

Registro: 2024932

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: I.20o.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXIGENCIA PARA SU EFECTIVIDAD CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON RESPONSIVA FIRMADA POR UN CIUDADANO U ORGANIZACIÓN SOCIAL MEXICANA, ES DESPROPORCIONAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió la suspensión a la parte quejosa (persona migrante), para el efecto de que no permaneciera en la estación migratoria, pero la Jueza de Distrito estableció como requisito de efectividad, entre otros, la obligación de presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la medida consistente en que los quejosos deban presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana no es proporcional para el fin perseguido con la suspensión y con la finalidad de asegurar que continúen con su trámite migratorio.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que en caso de que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida cautelar siga surtiendo efectos, lo cierto es que en los casos en que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consista en el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, respecto del cual proceda la suspensión, resulta desproporcional establecer como condición para su eficacia presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana, toda vez que se estaría exigiendo un requisito de difícil cumplimiento para el quejoso y se podría provocar el no surtimiento de los efectos de la suspensión, al condicionarlo a la entrega de una carta responsiva cuya satisfacción no depende del extranjero, sino de la manifestación de voluntad de una persona ajena al proceso; máxime que los quejosos, al estar alojados en una estación migratoria, restringidos de su libertad personal, generalmente no cuentan con la posibilidad de comunicarse con personas externas, ni con el apoyo de familiares y amigos. En ese tenor, al concederse la suspensión, las medidas de eficacia deben constituir cargas mínimas, pero suficientes para el objetivo que se pretende, atendiendo al estado de vulnerabilidad de las personas migrantes, pues sólo debe buscarse que la persona no se sustraiga del procedimiento administrativo, lo cual es posible lograr con la obligación de no salir de la jurisdicción del juzgado, señalar domicilio y acudir a firmar periódicamente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 69/2022. Nicolás Giraldo Montoya y otros. 1 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Adriana Blanco López.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024931

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: III.2o.T.17 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS PERIODOS DE DESCANSO QUE NO DISFRUTARON PARA LA TOMA DE ALIMENTOS EN JORNADAS DE TRABAJO CONTINUAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: En un juicio laboral burocrático se reclamó, entre otras prestaciones, el pago de tiempo extraordinario de los periodos correspondientes a las medias horas de descanso que debían otorgarse por jornada de trabajo continuo, bajo la aseveración de que se laboraron. En el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco condenó al pago de dicha prestación. Contra esa determinación el Ayuntamiento demandado promovió juicio de amparo directo, al considerar que el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo era inaplicable, al no estar previsto el pago de esa prestación como tiempo extraordinario en la ley burocrática local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con jornada de trabajo continua, tienen derecho al pago de los periodos de descanso que no disfrutaron para la toma de alimentos, en aplicación supletoria del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Ello es así, porque en el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se prevé el derecho en favor de la parte trabajadora al goce de un descanso de media hora en jornada continua de trabajo de 8 horas para la toma de alimentos o, en su caso, la parte proporcional si se trata de una jornada continua inferior, lo que también se establece en similares términos en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en la ley burocrática aludida no se prevé el pago de una compensación o retribución económica para los casos en que no se permita el descanso referido, sino que se hubiera obligado a laborar durante ese periodo; por tanto, ante ese supuesto, es aplicable supletoriamente el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo que prevé la posibilidad de exigir una compensación por haber laborado el tiempo de descanso referido, y determinar que será computado como tiempo efectivo de la jornada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 755/2020. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024930

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: XXVIII.1o.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.

Hechos: La parte actora demandó la declaración de ser la única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, así como diversas prestaciones, entre ellas, el pago de una pensión por viudez, ostentándose con la calidad de concubina. El secretario instructor del Tribunal Laboral desechó la demanda y ordenó el archivo del asunto, al considerar que la promovente carecía de legitimación en la causa porque su relación de convivencia con el finado fue por un periodo menor al de 5 años. Contra esa determinación aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor del Tribunal Laboral carece de facultades para emitir resoluciones que resuelvan en definitiva el procedimiento o lo den por concluido.

Justificación: Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 610, 871 y 873-E de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si bien el Juez podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, tal facultad, al ser genérica, debe entenderse limitada a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento en aquella fase, considerando que de esa naturaleza son los acuerdos o providencias que expresamente la ley le permite dictar a dicho funcionario en apoyo del juzgador, sin comprender a los que ponen fin a la controversia; lo cual queda de manifiesto si se tiene en cuenta que sus actos son revisables a través del recurso de reconsideración que debe ser fallado en la audiencia preliminar, pero es una fase a la cual no escalaría el procedimiento laboral para resolver la impugnación cuando ésta verse sobre el acto que previamente da por finalizado el asunto sometido a la potestad del tribunal, de manera que también el juzgador carece de facultades para delegar resoluciones que impliquen resolver en definitiva el procedimiento o darlo por concluido y, en consecuencia, el secretario instructor está impedido para emitirlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Bernal Valdés, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Karina Alejandra Velarde Fraijo.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024929

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: 1a./J. 90/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Hechos: Dos empresas titulares de permisos para comercializar diésel y gasolina promovieron sendos juicios de amparo indirecto en contra del artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos y de los acuerdos a través de los cuales la Secretaría de Energía emitió la regulación en la materia de almacenamiento y suministro de hidrocarburos y petrolíferos, que obliga a los permisionarios a mantener siempre disponible un volumen mínimo de esos productos para diluir el riesgo de desabasto. Las empresas promoventes consideraron que el precepto legal reclamado abre un amplio margen de arbitrariedad porque no fija directrices precisas que delimiten los alcances de la regulación aludida. El Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, por lo que las empresas interpusieron de forma conjunta un recurso de revisión, del cual se declaró legalmente incompetente el Tribunal Colegiado de Circuito y lo remitió a este Alto Tribunal para su resolución.

Criterio jurídico: El artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, al prever la cláusula que habilita a la Secretaría de Energía para emitir la regulación en la materia de almacenamiento y suministro de hidrocarburos y petrolíferos, no vulnera el principio de legalidad, pues se complementa con otras disposiciones de ese ordenamiento para delimitar su marco de actuación.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las bases y los parámetros generales que delimiten la actuación de las autoridades administrativas pueden encontrarse implícitas en el precepto que prevea la cláusula habilitante respectiva. Ahora bien, el artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos atribuye a la Secretaría de Energía la facultad de determinar la regulación en la materia de almacenamiento y suministro de hidrocarburos y petrolíferos, a través de la expedición de disposiciones de carácter general que fijen las medidas que corresponde cumplir a los permisionarios que desarrollan dichas actividades. Esta cláusula habilitante se complementa con los artículos 2, fracción IV, 4, fracción II, 48 a 51 y con las demás porciones normativas del propio artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo análisis conjunto se obtiene que la regulación mencionada se orienta por los objetivos de seguridad, sustentabilidad, continuidad en el suministro de combustibles y diversificación de mercados, para lo cual podrán adoptarse estándares técnicos internacionales que permitan fijar pautas para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los permisionarios. Los elementos enunciados delimitan el ejercicio de la habilitación contenida en la fracción II del citado artículo 80, por lo que la falta de pormenorización de tales aspectos en su texto no conlleva una violación al principio de legalidad.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 277/2021. Provedora y Transportadora Internacional de Hidrocarburos, S.A.P.I. de C.V. y otro. 3 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mario Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 90/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024928

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: VII.2o.C.12 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ÉSTE ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN ESA VÍA.

Hechos: La quejosa, por propio derecho y en representación de su menor hijo, demandó del tercero interesado una pensión alimenticia; el demandado reconvinó el divorcio incausado y el Juez de primera instancia lo decretó; contra dicha resolución la parte actora promovió amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda relativa por falta de definitividad, pues contra el acto reclamado procedía el recurso de apelación; inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al conocer del recurso de queja en el juicio de amparo advierte que el Juez de Distrito era incompetente para emitir la resolución recurrida, por tratarse de actos reclamables en la vía directa, debe declararla insubsistente y avocarse al conocimiento de la demanda en esa vía.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 44 de la Ley de Amparo establece que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión advierta que la sentencia que se recurre deriva de un juicio de amparo indirecto y estime que dicho juicio debió tramitarse en la vía directa, será el propio Tribunal Colegiado de Circuito el que debe darle trámite en esa vía. En ese sentido, existe el imperativo legal de que los tribunales referidos, en dicho supuesto, cumplan con dos obligaciones jurisdiccionales: 1) declarar insubsistente la sentencia recurrida y 2) avocarse al conocimiento de la demanda de amparo en la vía directa. Al respecto, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". En ese orden de ideas, se considera que dicha regla es aplicable por analogía tratándose del recurso de queja, toda vez que el órgano jurisdiccional puede analizar la procedencia de la vía en cualquier etapa del juicio, pues conforme a los parámetros constitucionales, la jurisdicción no puede accionarse materialmente si no se cumplen con las condiciones establecidas para su ejercicio. Ahora bien, si el acto reclamado es la resolución que decreta el divorcio incausado, tiene el carácter de sentencia definitiva y en su contra procede el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, como lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA

Semanario Judicial de la Federación

RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 82/2022. 19 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: Las tesis aislada 1a. XXV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 14, Tomo I, enero de 2015, página 771 y 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con números de registro digital: 2008316 y 2021695, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024927

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: III.2o.P. J/1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación en el proceso penal acusatorio contra el auto que resolvió sobre la vinculación a proceso de la persona imputada, el Tribunal de Alzada omitió dictar la sentencia respectiva en la forma prevista por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, oralmente en audiencia pública, sino que sólo lo hizo por escrito, bajo la justificación de que las partes recurrentes no solicitaron la audiencia de aclaración de agravios establecida en el diverso 476 del propio código, ni aquél la consideró necesaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Alzada no está facultado para dejar de realizar la audiencia del dictado de la resolución correspondiente, a que se refiere el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y plasmar la resolución solamente por escrito, ni siquiera bajo el supuesto de que las partes no manifestaran su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios, o que el propio tribunal no lo considerara necesario, ya que está obligado a dirimir la controversia de manera pública y oralmente, sin perjuicio de que posteriormente agregue el registro documentado; de ahí que al no haber actuado así, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, porque con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios, lo cierto es que en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en los que fundamente su decisión judicial. En ese sentido, no resulta viable analizar la resolución escrita, cuando su dictado no se efectuó en la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, no debe soslayarse que la decisión escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación, esto es, en la determinación que, de manera verbal, emite la autoridad de alzada, debiendo contener todos los argumentos que la rijan, en tanto que la escrita sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron oralmente en la audiencia, por lo que no es viable que tenga validez la pieza escritural cuando no se desahogó la audiencia que le diera legitimidad a lo escrito; incluso, no se estaría en aptitud de comprobar si la resolución escrita excede o no el alcance de lo que se hubiera determinado en la oral. Igualmente, esta decisión contraviene los artículos 14 y 20 de la Constitución General, en relación con los diversos 63, 67, segundo párrafo y 478 del código

Semanario Judicial de la Federación

mencionado, dado que el Tribunal de Alzada no celebró la audiencia de apelación, lo que implica infracción al principio de oralidad que sirve como principal herramienta del nuevo sistema de justicia penal. Máxime que, como lo aclaró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2666/2020, la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 indicado, en cuanto que éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto; de ahí que si en el particular, para resolver la apelación que dio origen al juicio de amparo indirecto no se celebró ninguna audiencia pública, puede válidamente sostenerse que se trastocaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 constitucionales, que resguardan el debido proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Amparo en revisión 203/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Amparo en revisión 206/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Amparo en revisión 22/2022. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Amparo en revisión 23/2022. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Aureliano Narváez Solís. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024926

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: I.5o.P.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AUN CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ UNA AUDIENCIA DE CESE O PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SU DURACIÓN EXCEDE DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ELLO NO IMPIDE SU CELEBRACIÓN, EN LA QUE, POR HOMOLOGACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE AQUEL ORDENAMIENTO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Hechos: Una persona procesada por un hecho que la ley señala como delito –que amerita prisión preventiva oficiosa– solicitó a la Juez de Control que, al haber transcurrido más de dos años de duración de esa medida cautelar, se ordenara su inmediata libertad, en términos del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General. Sin embargo, dicha juzgadora estimó que no era factible ordenar su libertad, pues la temporalidad en cuestión había excedido en virtud del ejercicio de defensa; el Tribunal de Alzada, en cambio, determinó la improcedencia de la cesación de la prisión preventiva oficiosa, pues ésta representaba un régimen de excepción por el delito materia de la causa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé una audiencia de cese o prolongación de la prisión preventiva oficiosa, cuando su duración excede del plazo de dos años a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General, ello no impide su celebración, en la que, por homologación, debe atenderse a las reglas establecidas en el capítulo IV del título VI de aquel ordenamiento, relativo a las medidas cautelares.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en competencia originaria el amparo en revisión 315/2021 (en sesión de 9 de febrero de 2022), determinó que es factible la revisión de la duración de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando excede del plazo de dos años (a que se refiere la fracción IX del artículo 20, apartado B, de la propia Carta Magna) y, en su caso, determinar si cesa o se prolonga su aplicación. Ahora bien, para implementar la resolución correspondiente, el Juez de Control debe convocar a las partes a una audiencia que se llevará a cabo dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la solicitud, en la que se determine el cese o su prolongación y en la que las partes procesales pueden invocar datos o, en su caso, ofrecer medios de prueba. Lo anterior es así, acorde con el principio de privilegio de solución del conflicto, previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, al tratarse del derecho fundamental a la libertad que se encuentre restringida con motivo de una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, para efectos de revisar si cesa o se prolonga su aplicación, es dable atender, por homologación, a la operatividad de las reglas establecidas en el capítulo IV del título VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a las medidas cautelares, en específico, los artículos 161 a 163. Para ello, la oposición de la Fiscalía (y en condiciones de igualdad la víctima y/o parte ofendida) tendrá la obligación de probar ante la autoridad judicial que, en su caso, se actualizan contra

Semanario Judicial de la Federación

el imputado los tres elementos establecidos por la Primera Sala en el amparo en revisión 315/2021 (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales) y, en vía de consecuencia, la necesidad de su prolongación. Bajo tal circunstancia, como parte del escrutinio que realiza el juzgador de Control debe ponderar la conducta del justiciable y su defensa, de la cual, sólo interrumpirán el plazo constitucional los actos que entorpezcan la tramitación del proceso. De no colmarse la carga procesal de oposición, implicará el cese de la prisión preventiva oficiosa y tendrá el efecto de poner al imputado en libertad de inmediato, mientras se sigue el proceso, para ello, previamente debe dar lugar a que se debata la imposición de otra u otras medidas cautelares menos restrictivas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2021. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Josefina Pérez Romo. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 315/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2775, con número de registro digital: 30547.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024925

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: 1a./J. 89/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA.

Hechos: Un hombre y una mujer mantuvieron una relacin de concubinato por ms de dos dcadas, la cual concluy por el fallecimiento de l. La mujer promovi un juicio familiar en el que reclam el pago de una pensin alimenticia a la sucesin de su exconcubino. La demanda inicialmente fue admitida por el juzgado de origen, pero ante el desacuerdo de la sucesin, la Sala de apelacin revoc la admisin porque el reclamo fue realizado despus del plazo de un ao al en que ces el concubinato por la muerte del exconcubino, establecido en el artculo 291 Quintus del Cdigo Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico. Inconforme, la mujer solicitante promovi juicio de amparo directo en el que plante la inconstitucionalidad de tal artculo. El Tribunal Colegiado que conoci de su demanda neg el amparo solicitado y en contra de esa decisin fue interpuesto recurso de revisin.

Criterio jurdico: El artculo 291 Quintus del Cdigo Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, es inconstitucional porque el establecimiento del plazo de un ao para solicitar los alimentos contado a partir de la fecha en que termin el concubinato carece de razonabilidad, ya que limita el derecho a reclamar la prestacin de alimentos, a pesar de que es irrenunciable e imprescriptible conforme a los artculos 321 y 1160 de la legislacin en cita.

Justificacin: El derecho de alimentos tiene su origen en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de una persona que, por la relacin jurdica familiar que tiene con otras personas, est legitimada legalmente para exigir de ellas la cobertura de sus necesidades de alimentacin, vestido, habitacin, salud y, ocasionalmente, educacin. En ese sentido, esta Primera Sala ha reconocido que la procuracin de alimentos trasciende de las personas integrantes del grupo familiar, pues su cumplimiento es de inters social y de orden pblico. Adem s, ha reconocido que los alimentos pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva, sin que su falta de exigencia durante un determinado periodo pueda ser entendida como una renuncia a ellos. As, el ejercicio para solicitar los alimentos despus de la disolucin de una relacin familiar, como en el caso del concubinato, no puede encontrarse limitado por un plazo dada la propia naturaleza de los alimentos, pues el derecho a recibirlos subsiste mientras exista el hecho que lo origin, ya que ese derecho es irrenunciable en funcin de que predomina el inters pblico de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento. Por lo tanto, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura hasta tanto la persona necesite de ellos para subsistir. Esta decisin se toma despus de una nueva reflexin del problema jurdico planteado, por ello esta Primera Sala se separa de lo resuelto en los amparos directos en revisin 3703/2018 y 5630/2017. En dicho precedente se sostuvo que el artculo impugnado era inconstitucional por establecer una diferencia de trato entre el matrimonio y el concubinato en cuanto a la temporalidad establecida para el goce del derecho a percibir alimentos y, por lo tanto, que resultaba contrario al principio de igualdad

Semanario Judicial de la Federación

y no discriminación. Sin embargo, la actual integración de esta Primera Sala modifica la perspectiva de análisis constitucional y legal que sobre este tipo de casos se había sostenido, pues la inconstitucionalidad del artículo no deriva del contraste con la norma que preceptúa la duración en el goce del derecho de percibir alimentos en el matrimonio, sino de la propia naturaleza de los alimentos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 756/2020. 13 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 89/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024924

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: VII.2o.C.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.

Hechos: La quejosa promovió un juicio de reducción de pensión alimenticia pagada en favor de su hija; ésta a través de su representante legal reconvino el incremento de dicha pensión. El juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción principal, pero procedente la reconvencional; sentencia contra la cual la quejosa promovió recurso de apelación, en el que se revocó la condena al incremento de la pensión; empero, en suplencia de la queja deficiente en favor de la niña y al advertir la posible afectación de su derecho a la seguridad social, condenó al apelante a que acreditara el alta ante la institución de seguridad social correspondiente y, en caso de incumplimiento, a que la realizara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgados familiares se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja y a adoptar decisiones o medidas de protección al interés superior de niñas, niños y adolescentes, aunque no formen parte de la litis.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", así como en la tesis aislada 1a. CXIV/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.", consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, independientemente del carácter de los promoventes o de quien haya promovido los recursos. En ese sentido, no es aplicable en los casos y controversias derivadas de la materia familiar la diversa tesis aislada 1a. XXIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.", en donde el mismo órgano sostuvo que si el imputado en el proceso penal es quien promueve el juicio de amparo, no puede operar la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima del delito ni aunque fuere menor de edad, porque no es parte inconforme y en atención al principio non reformatio in peius no se puede agravar la situación de la parte recurrente. Ello, porque dicho criterio partió de ponderar el interés superior del menor de edad con la naturaleza del proceso penal ordinario, el cual es distinto a los principios de la materia civil y familiar y fue expreso en indicar que se circunscribía a la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; de ahí que ese criterio excepcional y que partió de la teleología de la materia punitiva no pueda hacerse extensivo a los casos de la materia familiar en donde tanto

Semanario Judicial de la Federación

el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como la suplencia de la queja deficiente operan con toda su amplitud y sin obstar el carácter del promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 778/2021. 19 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretarios: Flavio Bernardo Galván Zilli y Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 y aisladas 1a. CXIV/2008 y 1a. XXIV/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, marzo de 2006, página 167 y XXVIII, diciembre de 2008, página 237; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1405, con números de registro digital: 175053, 168307 y 2019436, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024923

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: III.2o.T.18 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Un trabajador al servicio del Estado demandó diversas prestaciones al Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Jalisco. En el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón absolvió al demandado del pago de algunas de ellas, con fundamento en el artículo 4o., fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en virtud de que dicha disposición permite que el nombramiento que se expide prescinda de precisar su temporalidad. Contra esa determinación aquél promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de dichos artículo y fracción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 4o., fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever la posibilidad de que las entidades públicas omitan precisar la temporalidad del nombramiento respectivo, viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano, en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, la protección de seguridad social y otros conceptos, aunado a que su incorporación como servidor público del Estado está regulada en el Presupuesto de Egresos. En ese sentido, la posibilidad de que las entidades públicas omitan precisar la temporalidad del nombramiento, ubica al empleado en un estado de incertidumbre y en una situación desventajosa, porque le impide conocer los términos y condiciones conforme a las cuales prestará los servicios, además de que permite a dichas entidades una actuación irregular al momento de contratar a sus empleados, todo lo cual viola el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, para que el servidor público sea suspendido o cesado debe ser con motivo de una causa justificada, en los términos establecidos en la ley; sin embargo, por el hecho de que en el nombramiento del trabajador no se precise su temporalidad, se considera que no podría ser cesado, ubicándolo en la fracción III del artículo 22 de la citada ley burocrática, porque en él se precisa la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado el servidor, lo cual será una causa justificada de cese. En este sentido, si el referido artículo 4o., fracción I, permite que al término del periodo de una administración municipal, las personas trabajadoras en esa situación (sin precisar la temporalidad del nombramiento) sean cesadas sin responsabilidad para la administración entrante, con ello se torna nugatoria su prerrogativa de ser reinstaladas o indemnizadas en caso de despido injustificado y, por ende, también

Semanario Judicial de la Federación

se transgrede su derecho a la estabilidad en el empleo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución General. En ese sentido, la fracción I del artículo 4o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo, al permitir que a los servidores públicos se les expida un nombramiento sin especificar la vigencia respectiva, dado que es en éste donde se establecen las condiciones conforme a las cuales prestarán los servicios para la entidad que los contrató pues, de lo contrario, se les dejaría en estado de incertidumbre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2021. Luis Humberto Camacho Parra. 16 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024922

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: II.2o.P.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

LITISPENDENCIA. SI SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ANTE EL MISMO JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE LOS DOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO, Y ES CONSTATADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SEGUNDA DEMANDA, ES INNECESARIO ORDENAR SU ADMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 24/2014 (10a.).

Hechos: El Juez de Distrito que conoció de dos diversos juicios de amparo determinó desechar de plano la demanda del segundo de los promovidos, pues destacó como hecho notorio que en el propio juzgado federal del que es titular, se encontraba en trámite un primer juicio promovido por el propio quejoso, contra las mismas autoridades responsables y acto reclamado; por tanto, estimó que en el caso se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia que prevé la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo (litispendencia).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en asuntos en los que se promueven dos diversos juicios de amparo en el mismo órgano jurisdiccional que conoce del primero y que se encuentra en trámite, puede válidamente destacar como hecho notorio la existencia de aquél, si es que en el nuevo existe identidad de quejoso, autoridad responsable y acto reclamado y, en virtud de ello, es factible desechar la demanda exhibida en segundo término, pues al tratarse de la misma autoridad, tiene la total posibilidad de constatar dichos datos y, con ello, tener conocimiento y certeza plena de que se está de forma notoria ante la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 61 de la ley de la materia, es decir, litispendencia. Por tanto, si la corrección de dicha determinación se constata incluso por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de queja contra el desechamiento, a nada práctico conduce ordenar la admisión del segundo amparo en aplicación de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 24/2014 (10a.), para que después se sobresea ineludiblemente por la misma razón.

Justificación: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), que válidamente podría aplicarse a la nueva Ley de Amparo, en términos de su artículo sexto transitorio, tiene la finalidad de evitar desechamientos anticipados, ante el riesgo de ausencia de datos contundentes con los que se pudiera contar por una segunda autoridad de amparo para constatar los requisitos de acreditación de la litispendencia; lo que pareciera presuponer la concurrencia de dos Jueces de Distrito distintos ante quienes pudiesen tramitarse los respectivos juicios de amparo. Sin embargo, se estima que no ocurre lo mismo ni se corre el aludido riesgo de desechamiento prematuro y sin datos evidentes, cuando se trata de la misma autoridad de amparo ante quien se pretende tramitar un segundo juicio, siendo hecho notorio para ella que existe en trámite otro diverso en condiciones idénticas del acto reclamado, quejoso y autoridad responsable; de manera que en tal supuesto no existe duda de esa identidad y del carácter notorio y manifiesto con que se advierte actualizada la referida

Semanario Judicial de la Federación

causal de improcedencia, cuya obligada observancia es de orden público. Aunado a lo anterior, se destaca que esos precisos aspectos constatados por la misma autoridad de amparo se corroboran aún más con motivo del propio recurso de queja, en el que al estimar infundados los agravios se da cuenta de la corrección con la que se apreció la citada causal; motivo por el cual, se concluye que a nada práctico conduce el que en un caso como éste se ordene al juzgador admitir la segunda demanda, cuando de antemano se advierte también por el órgano revisor que la litispendencia es notoria y que inexorablemente habrá de decretarlo de esa manera la autoridad de amparo en un momento posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 17/2022. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo: "LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 265, con número de registro digital: 2006145.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024921

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: III.2o.T.19 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

LAUDO. SU SENTIDO SE RIGE POR LOS CONSIDERANDOS Y LOS RESOLUTIVOS, POR LO QUE EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE AMBOS, DEBE PREVALECER LO DETERMINADO EN LOS PRIMEROS.

Hechos: En un juicio laboral burocrático se demandó, entre otras prestaciones, el pago de cuotas de seguridad social. En el laudo se condenó al cumplimiento de dicha prestacin; sin embargo, en un resolutivo se limitó el pago de esa condena hasta una fecha determinada y no hasta que tuviera lugar la reinstalacin, a la que también se condenó. Contra esa determinacin la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse el amparo para que la Junta subsane una aparente incongruencia entre lo establecido en los considerandos y los resolutivos del laudo, si de la lectura de los primeros se advierte, en forma nítida, que el sentido de la decisin es favorable a la quejosa.

Justificacin: Ello es así, ya que en aras de una imparticin de justicia pronta y expedita, y privilegiando la conclusin definitiva de los asuntos, con apoyo en el artículo 17 de la Constitucin General, es innecesaria una concesin de amparo inocua para reparar una aparente incongruencia en el laudo, si de lo expuesto en los considerandos resulta evidente que se condenó al pago de las cuotas de seguridad social hasta la reinstalacin, y sólo por un error pareciera que se limita aquélla en un resolutivo; pero esa discrepancia no es determinante, porque el sentido de aquél se rige por los razonamientos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 257/2021. Diana Yolanda Arias González. 16 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2024920

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: I.20o.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en el que reclamó la omisión del pago estipulado en un contrato de obra pública, sin presentar previamente la estimación respectiva ante la dependencia contratante para su revisión y aprobación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo local contra la falta del pago estipulado en contratos de obra pública, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 31, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas jurisdiccionales son competentes para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Alcaldías de la administración pública local, es decir, señala de manera expresa que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública en la Ciudad de México, es necesario que la empresa contratante previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 242/2021. Platino Ingeniería, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Adriana Blanco López.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 63/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE

Semanario Judicial de la Federación

AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1777, con número de registro digital: 2022835.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024919

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: 2a./J. 27/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia de la prestacin extralegal de jubilacin de prima de antigüedad prevista en la clausula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, en el supuesto de que la terminacin de la relacin laboral derive de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social a reinstalar al trabajador que fue despedido injustificadamente, y llegaron a decisiones contrarias, pues uno de ellos consideró que no era procedente dicha prestacin, ya que la citada clausula contractual únicamente autoriza el pago de tal prestacin cuando la separacin del trabajador sea "con motivo de jubilacin por años de servicio", aunado a que la indemnizacin constitucional ya contempla un pago por los años de servicios prestados por el trabajador, mientras que el otro determinó que la indemnizacin constitucional por despido injustificado tiene un origen diverso al derecho a la jubilacin por años de servicio y, por ende, si el trabajador reclama su pago y reúne además los requisitos necesarios para tener derecho a ser jubilado, también debe cubrirse el monto relativo a los doce días sealado en la clausula 59 Bis, por tratarse de una prestacin autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que cuando la terminacin de la relacin laboral derive de la negativa del instituto a reinstalar al trabajador que fue despedido injustificadamente sí procede otorgar la prestacin extralegal de jubilacin por años de servicios, siempre y cuando el trabajador haya cumplido con las exigencias para solicitar su jubilacin, de manera previa al despido injustificado.

Justificacin: Es criterio de esta Suprema Corte que el derecho a la jubilacin constituye una prestacin extralegal que procede cuando el trabajador: I) cumple con los requisitos de antigüedad necesarios para jubilarse; y II) finaliza el vínculo laboral. Ambas condiciones se actualizan en el supuesto referido y si bien la terminacin del vínculo laboral no deriva de la decisin voluntaria del empleado de jubilarse, como lo prevé expresamente la clausula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, lo cierto es que, por una parte, aunque esto constituye otra forma de terminacin de la relacin de trabajo, no autoriza a desconocer el derecho que se generó durante el desarrollo de la relacin laboral y, por otra, ésa es una circunstancia enteramente imputable y reprochable al instituto patrón, ya que fue éste, mediante su actuar ilegal, quien impidió que el trabajador pudiese jubilarse cuando así lo decidiera, al haberlo despedido en forma injustificada y además haberse opuesto a su reinstalacin; de ahí que proceda otorgar la referida prestacin extralegal. Aunado a que la indemnizacin constitucional prevista en el artículo 123, apartado A, fraccin XXII, de la Constitucin Federal no resulta asimilable, intercambiable ni, por ende, excluyente al pago de antigüedad por jubilacin referido, pues dicha indemnizacin es una sancin impuesta al patrón que pretende resarcir los daños y perjuicios ocasionados ante ese actuar ilegal, en cambio, la jubilacin es una prestacin extralegal que se actualiza ante los años laborados por el empleado.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 236/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 23 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis y criterio contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1108/2006, el cual dio origen a la tesis aislada II.T.333 L, de rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CASO EN QUE PROCEDE TANTO EL PAGO DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO, COMO EL DE DOCE DÍAS POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1426, con número de registro digital: 168752; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 84/2020.

Tesis de jurisprudencia 27/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024918

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: I.20o.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Administrativa)	

INTERPELACIN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE Mxico. PARA QUE PROCEDA EN EL CASO DE OBLIGACIONES RECIPROCAS, DEBE VERIFICARSE QUE LA MORA NO SEA IMPUTABLE AL ACREEDOR.

Hechos: Una persona moral promovi juicio contencioso administrativo en el que reclam la omisin del pago estipulado en un contrato de obra pblica, sin presentar previamente la estimacin respectiva ante la dependencia contratante para su revisin y aprobacin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que el acreedor pueda interpelar al deudor el pago de una contraprestacin derivada de la existencia de la mora en el juicio contencioso administrativo en la Ciudad de Mxico, cuando se trate de obligaciones recprocas, debe verificarse que el retraso en el pago no sea imputable al acreedor.

Justificacin: Lo anterior, porque ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin que para que se constituya la mora (retraso injustificado en el cumplimiento de una obligacin) es necesario que se practique la interpelacin al deudor, lo cual puede hacerse de manera directa pero fehaciente o a travs de una demanda; sin embargo, en el caso de obligaciones recprocas de las que derive un incumplimiento tambin recproco, debe verificarse que el retraso en el pago no sea imputable al propio acreedor, pues en tal caso no existir la mora. En esa virtud, no es posible considerar que la interpelacin pueda realizarse mediante el emplazamiento en el juicio contencioso administrativo, ya que si en un contrato de obra pblica se pactaron obligaciones recprocas, debe verificarse en principio si el acreedor cumpli con la obligacin recproca previa, para que aquella proceda, pues de no hacerlo, debe entenderse que la mora no existi.

VIGESIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 242/2021. Platino Ingeniera, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Roln Montaao. Secretaria: Adriana Blanco Lpez.

Esta tesis se public el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2024917

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: III.2o.T.21 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Hechos: En un juicio de amparo directo se concedió al patrón la suspensión contra la ejecución del laudo reclamado, excepto por la cantidad que se fijó para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora; sin embargo, no se ejecutó dicha medida protectora, por lo que la parte tercero interesada (trabajador) promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión. Posteriormente, el Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda por extemporánea; determinación que quedó firme.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la firmeza del desechamiento de la demanda de amparo directo no deja sin materia el incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión del laudo reclamado derivada de aquel juicio.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando sea resuelto el fondo del amparo en que se negó parcialmente la medida suspensiva a fin de garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, deben quedar insubsistentes todas las providencias decretadas en la resolución de suspensión y declararse sin materia cualquier medio de impugnación intentado por el trabajador contra la negativa a efectuar la ejecución del laudo en las condiciones apuntadas, pues si durante la vigencia de la medida cautelar la parte trabajadora no cobró el dinero relativo a la ejecución parcial, no podrá reclamarlo posteriormente. Mientras que en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2016 (10a.), el Pleno del Máximo Tribunal, al referirse al recurso de queja donde se impugna lo resuelto en el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto, sostuvo que no queda sin materia dicho medio de impugnación, porque la finalidad es verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido, ya que lo resuelto en dicho incidente podría derivar en la denuncia penal por la posible comisión del delito establecido en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo. A partir de los criterios en cita, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que con motivo de la firmeza del desechamiento de la demanda en el juicio de amparo directo, no debe declararse sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión promovido por la parte trabajadora a favor de quien se aseguró la subsistencia, porque de acuerdo con el artículo 209 de la Ley de Amparo la materia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión concedida en amparo directo es verificar si la medida cautelar se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido. De manera que, aunque la suspensión pierde su vigencia por haberse resuelto el juicio de amparo del que deriva, lo que genera imposibilidad jurídica para exigir la ejecución parcial del laudo a fin de cobrar el dinero relativo a la subsistencia de la parte trabajadora, lo cierto es que subsiste su materia en tanto que

Semanario Judicial de la Federación

permanece vigente el interés en que se dilucide sobre la responsabilidad de la autoridad, que incluso podría resultar en denuncia sobre la posible comisión del delito establecido en la referida fracción III del artículo 262 de la ley en cita; en todo caso, procedería declarar infundada la incidencia respectiva, pues ante las circunstancias anotadas no es posible exigir que la autoridad responsable ejecute parcialmente el laudo en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, precisamente, porque la medida protectora decretada al decidir sobre la suspensión de dicho acto reclamado no puede tener vigencia más allá de la tramitación del juicio de amparo del que deriva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión 1/2021. Jorge Tadillo Partida o Jorge Tadillo Padilla. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN PARCIAL DE UN LAUDO CONDENATORIO. CARECE DE MATERIA CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO POR EL TRABAJADOR CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO DE REALIZAR AQUÉLLA, SI LA PETICIÓN SE PRESENTA CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO QUE CONCEDIÓ AL PATRÓN LA PROTECCIÓN FEDERAL." y P./J. 21/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 842; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 35, con números de registro digital: 164519 y 2012800, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024916

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: III.6o.C.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. SU RESOLUCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE AUTO, POR LO QUE EL PLAZO PARA APELARLA ES DE TRES DÍAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil federal se desechó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que reguló la planilla de liquidación de costas y aprobó la correspondiente a gastos, con base en que se presentó después del plazo de tres días previsto en el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles para los autos. Tal desechamiento se confirmó en denegada apelación. Al respecto, el quejoso adujo que esa resolución es una sentencia "interlocutoria", por lo cual el plazo aplicable es el de cinco días, ya que no se trata de un auto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ordinario civil federal la resolución que decide el incidente de liquidación de gastos y costas tiene el carácter de auto, por lo que el plazo para apelarla es de tres días.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles no reconoce la existencia de sentencias "interlocutorias", pues sólo regula la apelación contra sentencias y contra autos; además, la exposición de motivos de este código permite advertir que el legislador no consideró la inclusión de sentencias "interlocutorias", sino que únicamente se refirió a tres clases de resoluciones: i) decretos o simples determinaciones de trámite; ii) autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio; y, iii) sentencias, cuando deciden el fondo del negocio. Por ello, se concluye que el legislador decidió no incluir o denominar como sentencias interlocutorias aquellas que deciden un incidente, por ende, no hay razón para considerar que el plazo para impugnar tales resoluciones sea igual al que se previó para recurrir las sentencias, consideradas como las que resuelven el fondo del asunto. Por otra parte, la interpretación lógico-sistemática del código referido, lleva al convencimiento de que el legislador dispuso expresamente que los incidentes concluyen con autos; esto es, no mediante sentencias "interlocutorias", de donde se sigue que el plazo para apelar la resolución que decide el incidente de liquidación de gastos y costas, es de tres días.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/2021. José de Jesús Márquez Ramírez, su sucesión y otros. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rigoberto Baca López. Secretario: Luis Horacio González Mares.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024915

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: 1a./J. 93/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal, Constitucional)	

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422 DEL ABROGADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO REGULABA, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: A una persona se le dictó auto de formal prisión conforme al sistema penal mixto, y durante la instrucción del proceso solicitó el incidente de libertad por desvanecimiento de datos previsto en el artículo 422 del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, al considerar que estaban plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad. El incidente se declaró infundado en primera y segunda instancias. Inconforme, la persona procesada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la norma al considerarla violatoria del derecho de acceso a la justicia porque no puede obtener su libertad sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: El artículo 422 del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, que regulaba el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, garantiza el derecho de acceso a la justicia porque dicho incidente constituye una vía por la cual las personas procesadas pueden obtener su libertad sin tener que esperar al dictado de la sentencia si es que se concluye que los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o su presunta responsabilidad han quedado plenamente desvanecidos.

Justificación: El artículo 422 del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales establecía que durante cualquier etapa de la instrucción y después del dictado del auto de formal prisión procede el incidente de libertad por desvanecimiento de datos cuando se hayan desvanecido plenamente todos y cada uno de los elementos de prueba que sirvieron en su momento para comprobar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad de la persona procesada. Ahora, el hecho de que el referido incidente exija que se desvanezcan plenamente los elementos que sirvieron para someter a una persona al proceso, no vulnera el acceso a la justicia ya que permite que una persona inculpada pueda dejar de estar sujeta a un proceso penal cuando los datos que sustentaron el auto de formal prisión dictado en su contra se han desvanecido. Por el contrario, el incidente maximiza este derecho, pues si los indicios que justificaron el auto de formal prisión se desvanecen, el incidente de libertad por desvanecimiento de datos constituye una vía para que la persona procesada obtenga su libertad antes del dictado de la sentencia. Además, el incidente en mención permite la tutela de otros derechos humanos, como el de la libertad, pues es congruente con la exigencia reconocida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, en torno a que una persona debe estar sujeta a un proceso sólo si existen indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que ha participado en la comisión del ilícito que se investiga.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 400/2021. Rigoberto Mena Abraham. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se apartó de algunos párrafos, y

Semanario Judicial de la Federación

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 93/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024914

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: I.14o.T.15 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

HOSTIGAMIENTO SEXUAL IMPUTADO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRA UNA ALUMNA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (MENSAJERÍA ELECTRÓNICA) QUE SE ACOMPAÑEN AL ACTA ADMINISTRATIVA, DEBEN PERFECCIONARSE POR EL TRIBUNAL LABORAL, POR SER APTAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.

Hechos: Un profesor de una escuela pública fue acusado de hostigamiento sexual en perjuicio de una alumna mayor de edad; la Secretaría de Educación Pública demandó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) su cese. En el juicio el tribunal no tuvo en cuenta que en el acta administrativa se consignó que, al comparecer la alumna, presentó impresiones de comunicaciones presuntamente tenidas con el profesor a través de un servicio de mensajería electrónica las que, por su contenido, podrían acreditar la acusación; documentales que obraban en autos y que el profesor negó y desconoció. El tribunal determinó que la secretaría no acreditó la procedencia de su acción y negó la autorización para dar por terminada la relación laboral con el trabajador demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios laborales en los que hay una cuestión de violencia de género de por medio, los órganos jurisdiccionales tienen la potestad y la obligación de ordenar el desahogo de las diligencias necesarias para allegarse de medios probatorios y para perfeccionar las pruebas que obren en autos, con miras a descubrir la verdad, de modo que deben proveer lo conducente para lograr el perfeccionamiento de las documentales obtenidas por medios electrónicos (mensajería electrónica).

Justificación: Ello es así, pues si en la instauración del procedimiento del acta administrativa se exhibieron documentales en las que aparentemente se entabló comunicación entre la alumna y el trabajador académico a través de servicios de mensajería electrónica, que por su contenido podrían configurar hostigamiento sexual y obran en autos, pero esto no fue considerado por el tribunal laboral en el juicio, tal proceder es contrario a derecho, ya que es necesario proveer sobre el perfeccionamiento de dichas documentales porque, primero, se tiene la potestad de hacerlo, en términos de los artículos 776, fracción VIII y 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que reconocen como pruebas tanto a la documental como las derivadas de los avances tecnológicos y establecen la forma de desahogarlas y valorarlas; además, el artículo 782 de la misma ley concede a las autoridades de trabajo la potestad para ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, el requerimiento a las partes para la exhibición de documentos y objetos, así como la práctica de diligencias que estimen convenientes para llegar al esclarecimiento de la verdad y, segundo, porque se tiene el deber de hacerlo, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que refiere que cuando el

Semanario Judicial de la Federación

material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, los tribunales deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 89/2022. Secretaría de Educación Pública. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Páez Torrecillas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: César Adrián González Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024913

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: PC.XXIV. J/2 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Administrativa)	

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT. CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE LOS PAGÓ DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO INTERBANCARIO CON REFERENCIA CIE (CONCENTRACIÓN INMEDIATA EMPRESARIAL), INSTRUIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE UNA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), A MENOS DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RECONOZCA EXPRESAMENTE QUE SÍ RECIBIÓ EL PAGO, LA IMPRESIÓN DEL COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE LA ORDEN DE TRANSFERENCIA BANCARIA CIE, LA IMPRESIÓN DEL FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE, AL IGUAL QUE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS, CONTIENE EL DESGLOSE DE LAS CANTIDADES Y CONCEPTOS QUE DEBERÍA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, POR SÍ MISMAS O ADMINICULADAS ENTRE ELLAS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron de manera discrepante, pues mientras uno consideró que pese a la negativa del acto reclamado de la autoridad tributaria en cuanto a la certeza en el pago de un derecho, se acreditó la afectación al interés jurídico de la parte quejosa, pues al adminicular las pruebas consistentes en: I. La impresión del comprobante electrónico de la orden de transferencia bancaria CIE (Concentración Inmediata Empresarial) que entre otros datos contiene la clave de rastreo, el número de convenio, la cuenta de la dependencia beneficiaria, el folio de Internet, el monto y el concepto de la operación; II. La impresión de la determinación de pago de derechos e impuestos expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit (formato con líneas de captura bancarias y/o código de barras para realizar el pago en ventanilla o en medios electrónicos); y III. El instrumento público que, al igual que los documentos aludidos, contiene el desglose de las cantidades y conceptos que debería pagar el contribuyente por la inscripción de un acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad, sí se evidenció el acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, en contrapartida, el otro Tribunal Colegiado determinó que esos documentos resultan insuficientes para tales efectos, básicamente porque la clave de rastreo o guía de Concentración Inmediata Empresarial (CIE), para tener valor demostrativo, debía contar con cadena original, sello o firma digital que generara evidencia en cuanto a su autenticidad, pero además, porque al margen de ello, el documento idóneo para demostrar el pago de las contribuciones reclamadas era el Comprobante Electrónico de Pago (CEP) expedido por el Banco de México.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito considera que cuando el quejoso afirma que pagó los derechos por la inscripción de un acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, de manera electrónica a través de un depósito interbancario con referencia CIE (Concentración Inmediata Empresarial), instruido a través del portal de una institución participante en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), a menos de que la autoridad tributaria reconozca expresamente que sí recibió el pago, o bien, que por alguna razón esta última aporte el

Semanario Judicial de la Federación

comprobante respectivo en el juicio de amparo indirecto, las pruebas aludidas, por sí mismas o adminiculadas entre ellas, son insuficientes para acreditar su interés jurídico, puesto que no evidencian fehacientemente el pago material del tributo ni, por ende, la aplicación de las normas reclamadas en su esfera jurídica. Lo anterior, con independencia de que al comprobante CIE, por su naturaleza, no le sea exigible contar con la cadena original, sello o firma digital que requieren otros documentos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, ni por más que los documentos aludidos contengan datos o elementos que permitan identificarlos y relacionarlos entre sí, es decir, que todos ellos coincidan formalmente con la información inherente al desglose de los conceptos y montos a pagar que se generen por la eventual inscripción del documento público o privado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio pues, en todo caso, el pago debe tenerse por realizado y, por ende, por acreditada la afectación patrimonial a la esfera jurídica del quejoso –es decir, a su interés jurídico– sólo cuando el peticionario demuestre que se consumó la operación bancaria solicitada, es decir, cuando la transferencia electrónica fue aceptada y se abonó el recurso monetario en la cuenta de la entidad beneficiaria correspondiente, ya que es en ese supuesto cuando la norma verdaderamente incide en la esfera jurídica del quejoso de manera real y actual –no hipotética– en cuanto a que a partir de ese instante se actualiza objetivamente la afectación a su patrimonio en forma cierta.

Justificación: Si bien la clave de rastreo o guía CIE (Concentración Inmediata Empresarial), es una referencia que sirve para identificar una operación bancaria electrónica, lo cierto es que ésta tiene al menos dos momentos, el primero correspondiente a la instrucción dada por un participante para que se realice un pago a otro participante dentro de un mismo sistema de pagos, al que la ley denomina orden de transferencia; y un ulterior momento, que corresponde a la transferencia aceptada, esto es, cuando se aplica el pago, porque la orden enviada ha pasado todos los controles de verificación y de riesgo y, en consecuencia, el pago queda firme, es irrevocable y resulta exigible y oponible frente a terceros. Así, cuando se ordena un pago mediante el Sistema de Pagos Interbancarios (SPEI), lo que demuestra que la operación fue exitosa, esto es, que en realidad se concretó dicho pago, es el comprobante de que la transferencia fue aceptada y no el de la transferencia enviada, pues ésta no cuenta con las características a las que se refiere el artículo 11 de la Ley de Sistemas de Pago, en cuanto a su firmeza, irrevocabilidad, oponibilidad y exigibilidad, sino que tan sólo es una referencia que sirve para identificar una operación bancaria electrónica. Lo anterior no implica una carga gravosa ni excesiva para la persona interesada que le deniegue el acceso a la justicia constitucional, habida cuenta que el CEP puede obtenerse de manera casi inmediata, en forma sencilla y gratuita a través de la página web oficial del Banco de México, sin que para esto sea necesaria la intervención o el consentimiento de la autoridad responsable o dependencia beneficiaria, como tampoco se traduce en que la propia quejosa deba indagar o involucrarse indebidamente en el estado de cuenta o en la información financiera y bancaria de la receptora del pago, puesto que para obtener dicha información tan sólo se requiere ingresar a la liga o hipervínculo que se genera para su consulta después de efectuada exitosamente la operación, en el portal del Banco de México, o bien capturar ahí mismo los datos de la guía CIE con posterioridad; aunado a ello, no debe perderse de vista que es obligatorio que las entidades participantes en el SPEI mantengan esa información al alcance del propio interesado después de concretado el pago, quien además tiene a su alcance la manera de acceder a esa información, ya sea en ese mismo instante o tiempo después, lo cual revela que cuenta con la plena oportunidad de recabarla, bien dentro del plazo de quince días previo a la instauración del juicio de amparo, o bien, en el transcurso mismo del procedimiento hasta el día de la audiencia constitucional, en la que puede demostrar plenamente la afectación a su interés jurídico como corresponda. Por tanto, la existencia de los documentos mencionados en primer término (sin la exhibición del CEP ni el reconocimiento de la autoridad sobre que recibió el pago), a lo mucho, constituyen simples indicios de que tal persona pudo haber ordenado la generación de un pago para ubicarse en la respectiva hipótesis normativa, sin haberlo hecho, al no existir prueba fehaciente de que tal pago se concretara; por tanto, al no demostrarse

Semanario Judicial de la Federación

sin lugar a dudas con esas pruebas la afectación patrimonial que adujo resentir el quejoso, el juicio de amparo será improcedente al no comprobar la existencia del pretendido acto de aplicación.

PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 17 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Fernando Rochin García (presidente), Marcelino Ángel Ramírez y Carlos Alberto Martínez Hernández; con voto de calidad del primero de los nombrados. Disidentes: Juan García Orozco, Enrique Zayas Roldán y Víctorino Rojas Rivera. Ponente Víctorino Rojas Rivera. Encargado del engrose: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 79/2021 (cuaderno auxiliar 432/2021), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 821/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024912

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: 1a. XXVI/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO.

Hechos: Una asociación civil acudió al juicio de amparo indirecto a impugnar la omisión de las autoridades migratorias federales de diseñar e implementar medidas adecuadas para garantizar el derecho de reconocimiento de la condición de refugiado de niñas, niños y adolescentes integrantes de las denominadas caravanas migrantes que ingresaron por la frontera sur del país. El Juez de Distrito del conocimiento otorgó el amparo, el cual fue materia de estudio de la revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que frente a la hipótesis de una afluencia masiva de migrantes, el parámetro de control establece una obligación en el sentido de constreñir a la autoridad migratoria a diseñar medidas colectivas o grupales con propiedades y características muy precisas para garantizar la evaluación inicial de los menores de edad, así como adoptar las medidas complementarias con el fin de atender a la colectividad de una manera independiente al procedimiento migratorio.

Justificación: El fundamento de dicha obligación se encuentra previsto en el artículo 22, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual dispone que los niños y las niñas son titulares de un derecho agravado y diferenciado que tiene como correlativo una competencia de ejercicio obligatorio, a saber, la adopción de medidas adecuadas para lograr el reconocimiento de la condición de refugiado y recibir la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de sus derechos, en distintas leyes nacionales, a saber, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la Ley de Migración y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en las consideraciones que esta Sala adopta como propias contenidas en la Opinión Consultiva OC-21/14 (Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de agosto de dos mil catorce. Conforme a dicho parámetro, el establecimiento de procedimientos de identificación de necesidades de protección es una obligación positiva de los Estados y el no instituirlos constituiría una falta de debida diligencia. Así, el Estado Mexicano debe permitir el acceso de la niña o el niño al territorio como condición previa para llevar a cabo el procedimiento de evaluación inicial, a partir de lo cual es obligatorio la creación de una base de datos con el registro de las y los niños para una protección adecuada a sus derechos. Ello supone la obligación de diseñar mecanismos efectivos, cuyo objetivo sea obtener información tras la llegada de la niña o el niño al lugar, puesto o puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país, para determinar su identidad y de ser posible, la de sus padres y hermanos, a fin de transmitirla a las entidades estatales encargadas de evaluar y brindar las medidas de protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niña o el niño. Dichos mecanismos deben cumplir con ciertas garantías mínimas: de seguridad y privacidad, así como encontrarse a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la

Semanario Judicial de la Federación

edad y el género; la entrevista se debe realizar en un idioma que la niña o el niño puedan comprender, que sea centrado en las niñas y los niños, sensible al género y asegure su participación, que el análisis tome en cuenta la seguridad y la posible reunificación familiar, que reconozca la cultura de la niña o el niño y considere su rechazo a pronunciarse en presencia de adultos o familiares, que provea de un intérprete en caso de ser necesario, que cuente con personal altamente calificado para tratar con niñas y niños y facilidades adecuadas, que provea asesoría legal en caso de ser requerida, que brinde información clara y entendible sobre los derechos y obligaciones que tiene la niña o el niño y sobre la continuación del procedimiento. La etapa de identificación y evaluación debe tener los siguientes objetivos prioritarios básicos: i) tratamiento acorde a su condición de niña o niño, y en caso de duda sobre la edad, evaluación y determinación de la misma; ii) determinación de si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado; iii) determinación de la nacionalidad de la niña o el niño, o en su caso, de su condición de apátrida; iv) obtención de información sobre los motivos de salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y, v) adopción, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, de medidas de protección especial.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 7/2020. Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. 16 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero separándose de diversas consideraciones y formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024911

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: 1a./J. 91/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Común)	

DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional se dictó sentencia condenatoria por el delito de despojo, la cual fue confirmada en segunda instancia. Inconforme con esa determinación, la persona sentenciada promovió amparo directo en cuya demanda se autoadscribió como miembro de una comunidad indígena y señaló que, de acuerdo con sus usos y costumbres, no era posible que cometiera el ilícito que se le atribuyó. El Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación efectuada por la parte quejosa sobre su autoadscripción a una comunidad indígena, por lo que no analizó si era posible detonar en favor de la persona sentenciada los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.

Criterio jurídico: Si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en cualquier procedimiento judicial, incluso hasta la presentación de la demanda de amparo directo, aunque no se hubiera autoadscrito durante el procedimiento, ello obliga al Tribunal Colegiado a pronunciarse sobre los derechos que tiene reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.

Justificación: El artículo 2o., apartado A, de la Constitución Política del país reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a su autonomía, así como el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado. Para garantizar esos derechos se deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales en todos los procesos en los que participen individual o colectivamente, así como el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, sin hacer distinción sobre su aplicación en alguna etapa procesal específica o algún procedimiento en particular. En ese sentido, esta Primera Sala ha definido la autoadscripción como el acto voluntario de personas o comunidades que teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado. En concordancia con lo anterior, si la autoadscripción es una manifestación de identidad y pertenencia cultural con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte las personas indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y en todo tiempo deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. De esa forma, si es hasta el juicio de amparo directo en que la parte quejosa se autodetermina como persona indígena ante la autoridad jurisdiccional o solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, el Tribunal Colegiado está obligado a atender esa manifestación y a valorar su condición de persona indígena, pues no debe tomar en cuenta el momento procesal en que ocurre esta autoadscripción, por lo que deberá valorar dicha condición y detonar en su favor las prerrogativas previstas en el artículo

Semanario Judicial de la Federación

2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política del país, así como considerar las especificidades culturales y costumbres de las personas y comunidades indígenas en el trámite y resolución del juicio de amparo directo.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4189/2020. Víctor Manuel Reyes Montiel. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 91/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024910

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: 1a./J. 92/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Constitucional, Comn)	

DERECHO DE TODA PERSONA INculpADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA.

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional se dictó sentencia condenatoria por el delito de despojo, la cual fue confirmada en segunda instancia. Inconforme con esa determinación, la persona sentenciada promovió amparo directo en cuya demanda se autoadscribió como miembro de una comunidad indígena y señaló que, de acuerdo con sus usos y costumbres, no era posible que cometiera el ilícito que se le atribuyó. El Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación efectuada por la parte quejosa sobre su autoadscripción a una comunidad indígena, por lo que no analizó si era posible detonar en favor de la persona sentenciada los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.

Criterio jurdico: Si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en el juicio de amparo directo y sostiene que conforme a la norma consuetudinaria del pueblo originario al que pertenece no pudo cometer la conducta que se le atribuyó, el Tribunal Colegiado está obligado a evaluar y, en su caso, a indagar sobre las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula la persona inculpada, para determinar si éstas podran influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito, y los aspectos de los que depende su culpabilidad, entre otras cuestiones, siempre que no atenten en contra de derechos humanos.

Justificacin: La autoadscripción que realiza una persona inculpada en un asunto penal constituye una manifestación de identidad y pertenencia cultural que se realiza respecto de un pueblo indígena con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo proceso penal el rgano jurisdiccional está obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la persona que se autoadscribe para analizar los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito y los aspectos de los que depende la culpabilidad atribuida, sin soslayar que las normas del derecho consuetudinario indígena estarn en todo tiempo sujetas a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos. En ese sentido, cuando la autoadscripción se realiza hasta la demanda de amparo directo, el Tribunal Colegiado debe resolver sobre la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena mediante los principios y métodos constitucionales y legales admisibles dentro de estándares mínimos de tolerancia que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una, por lo que debe adoptarse una perspectiva intercultural. Por tanto, el Tribunal Colegiado deber resolver el caso concreto atendiendo a la vigencia y aplicabilidad del derecho consuetudinario,

Semanario Judicial de la Federación

así como a su contraste con los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, con el objeto de determinar si la existencia de la conducta ilícita o la responsabilidad penal se vieron afectadas de alguna manera por las costumbres y especificidades culturales de quien se autoadscribe, lo que garantiza el derecho de toda persona a ser juzgada con perspectiva de interculturalidad en un asunto penal.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4189/2020. Víctor Manuel Reyes Montiel. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 92/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024909

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: PC.XIV. J/1 K (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto en los que se impugnaron actos omisivos de naturaleza prestacional relacionados con la protección al derecho a la vida, a la salud o a la integridad personal, en los que se concedió la suspensión de plano para que cesaran los efectos de dicha inactividad y las autoridades responsables en estricto cumplimiento realizaran diversas actuaciones, pues mientras uno de los Tribunales Colegiados confirmó la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, pues estimó viable que con motivo de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable cesaron los efectos del acto reclamado, ya que de su análisis consideró que con ellas los efectos del acto reclamado quedaron destruidos de manera absoluta, completa e incondicional; mientras que el otro, revocó y concedió el amparo, pues descartó que dichas actuaciones derivadas del cumplimiento de la concesión de la suspensión de plano fueran suficientes para sobreseer o negar el amparo, bajo el argumento toral de que los efectos de la suspensión sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por no tener el carácter de definitivos.

Criterio jurídico: Este Pleno del Decimocuarto Circuito determina que respecto de actos de naturaleza prestacional continuada relacionados, entre otros, con el derecho a la salud, a la vida o a la integridad personal, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos cuando la autoridad responsable, en cumplimiento a la suspensión otorgada, dicta la medida que le fue ordenada, cuya omisión es materia del acto reclamado, ya que dichas actuaciones se realizaron en mero cumplimiento a dicha medida, por lo que no puede asumirse que se hayan destruido de manera total e incondicionada los efectos del acto reclamado y, sobre todo, que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos violados, sino que requieren necesariamente de un pronunciamiento de fondo que se realice en la sentencia, en la cual el juzgador deberá analizar pormenorizadamente todas las pruebas que obren en el sumario, a fin de determinar, conforme a las particularidades del caso concreto, sobre los derechos fundamentales cuya violación se alega y, en su caso, reparar en definitiva la violación alegada.

Justificación: La suspensión del acto reclamado es una figura accesoria al juicio constitucional, que por su propia naturaleza existe y surte efectos hasta tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo. Por su parte, para que se actualice la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos criterios jurisprudenciales que no basta que la autoridad responsable lo derogue, revoque o, en su caso, realice la actuación cuya

Semanario Judicial de la Federación

omisión o negativa se reclamó, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, esto es, que de manera definitiva y total el justiciable goce del derecho vulnerado, como si se hubiese otorgado el amparo. Conforme a las citadas premisas, es dable concluir que cuando con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo promovido contra actos consistentes en omisiones de naturaleza prestacional continuada, relacionadas, entre otros, con el derecho a la salud, a la vida o a la integridad personal, la autoridad responsable realice actuaciones restitutorias del derecho que se aduce violado, no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia, pues los efectos que se hubieran otorgado con motivo de la suspensión concedida son provisionales y no definitivos, pues esto, sólo puede hacerse en la sentencia que así lo resuelva. De ahí, que lo determinante para no considerar actualizada la causal de improcedencia por cesación de efectos en esos casos, no radica propiamente en la restitución del derecho violado, sino en que aquella restitución no tiene efectos definitivos, pues éstos son exclusivos de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio, lo que conlleva que no pueda considerarse que los efectos hayan sido nulificados de manera total y definitiva, menos que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos, como lo determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 59/99. De no entenderse de esa manera, el sobreseimiento por cesación de efectos que se decreta con base en el otorgamiento de tal prestación por la autoridad responsable en cumplimiento de la suspensión decretada, dejaría sin efectos la referida medida transitoria concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, quede a la discrecionalidad de la autoridad el continuar otorgando la prestación asistencial conferida en cumplimiento a la medida suspensiva. Máxime que al constituir el acto reclamado una omisión pública que repercute en el goce de derechos fundamentales de particular trascendencia, como lo son el derecho a la protección de la salud, a la vida o a la integridad personal, ello implica que el análisis de los actos reclamados y las pruebas aportadas por las partes, deba hacerse en un pronunciamiento de fondo en la sentencia que al efecto se dicte, pues sólo ahí se podrán establecer los parámetros del derecho a la tutela judicial y el análisis del derecho que se aduzca violado, porque la improcedencia del juicio de amparo no debe sustentarse en una medida transitoria y que no garantice ininterrupciones o violaciones sucesivas al derecho que se estima violado.

PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano (presidente), Julia Ramírez Alvarado y Pablo Jesús Hernández Moreno. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretaria: Guadalupe Azceneth Romero Martín.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 204/2016 (cuaderno auxiliar 1034/2016), el cual dio origen a la tesis aislada (VIII Región) 2o.16 L (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA SALUD, AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2017 a

Semanario Judicial de la Federación

las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2660, con número de registro digital: 2014025, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 199/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con número de registro digital: 193758.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024908

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: X.2o.T. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE QUÉ ÓRGANO DEBE CONOCER DEL ASUNTO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN SU CONOCIMIENTO.

Hechos: Un trabajador reclamó en la vía ordinaria laboral diversas prestaciones a una empresa que proporciona servicios a Petróleos Mexicanos (Pemex), con base en un contrato de obra; el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales estimó que carecía de competencia por razón de fuero y, por ende, que el asunto debía conocerlo una autoridad local; por tanto, ordenó remitir los autos al Tribunal Laboral local, que no aceptó la competencia y planteó un conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un conflicto competencial por razón de fuero en materia laboral, ante la falta de pruebas que acrediten fehacientemente qué órgano debe conocer del asunto, corresponde a la autoridad que previno en su conocimiento.

Justificación: Ello es así, porque en relación con las reglas para determinar la competencia en materia laboral entre la autoridad federal y la local, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diversas hipótesis, pues al enumerar los supuestos de competencia federal el Constituyente adoptó dos criterios atendiendo: a) a la actividad desarrollada; y, b) al tipo de empresa. En correspondencia con ello, el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, reformado el 30 de noviembre de 2012, retomó los mismos criterios de competencia, pues de su parte inicial se colige la regla general consistente en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados y, que excepcionalmente, será de competencia de la autoridad federal en los supuestos previstos en el apartado A, fracción XXXI, del artículo 123 citado; es decir, tratándose de empresas de ramas industriales y servicios; aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación; por consiguiente, para concluir que un asunto laboral es de competencia federal y que corresponde al tribunal de la propia jurisdicción su conocimiento, debe acreditarse plenamente que se está en las hipótesis de excepción previstas en el propio enunciado normativo; lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 4a./J. 49/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA."; por tanto, si conforme a la manifestación del actor, la relación de trabajo con las demandadas tiene sustento en un contrato de obra en la industria de hidrocarburos, aunque esa circunstancia no esté acreditada fehacientemente, por prevención corresponde avocarse al conocimiento del conflicto laboral al Tribunal Federal, al ubicarse el caso en la hipótesis del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 8, de la

Semanario Judicial de la Federación

Constitución General y 527, fracción I, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo; máxime si en el caso no se encuentra emplazada la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 20/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Segundo Tribunal Laboral de la Región Uno, ambos del Estado de Tabasco. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Miguel Ángel Marín Morales.

Conflicto competencial 36/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, ambos del Estado de Tabasco. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Colín Contreras.

Conflicto competencial 55/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Primer Tribunal Laboral de la Región Uno, ambos del Estado de Tabasco. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Conflicto competencial 59/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y el Tribunal Laboral de la Región Dos, ambos del Estado de Tabasco. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Conflicto competencial 48/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral de la Región Dos, ambos del Estado de Tabasco. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Colín Contreras.

Nota: La tesis de jurisprudencia 4a./J. 49/94 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 25, con número de registro digital: 207661.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024907

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: PC.XIV. J/2 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. SU EXPEDICIÓN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS APLICABLES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A SU REGLAMENTO, O A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones discrepantes al analizar si la emisión de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por operaciones con el público en general, sin cumplir los requisitos aplicables, es sancionable o no conforme al artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimocuarto Circuito determina que la expedición de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por operaciones con el público en general, sin cumplir los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), no actualiza una conducta infractora conforme a los mencionados artículo y fracción.

Justificación: Dicha norma establece infracciones, por lo que su examen debe realizarse en consideración del principio de tipicidad, derivado de los artículos 14, párrafo segundo, constitucional y 5o. del Código Fiscal de la Federación; por tanto, aplicado de manera estricta, donde únicamente las conductas que se adecuen exactamente a la hipótesis normativa serán punibles por el Estado, además de que su redacción es clara y precisa, pues basta su lectura para advertir que la voluntad del legislador fue sancionar a aquellos contribuyentes que realicen operaciones con el público en general cuando: 1) No expidan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen esas operaciones; y 2) No pongan a disposición de las autoridades fiscales esos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet cuando éstas se lo requieran, siendo que estos supuestos de infracción están diferenciados en dicha fracción, a través de un punto y coma, por lo que tratándose de los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, únicamente se contemplaron esas dos conductas como infractoras, sin que se estableciera como infracción, la relativa a expedir comprobantes digitales por Internet que amparen las operaciones con el público en general, sin que cumplan los requisitos señalados en el código tributario, su reglamento o en las reglas de carácter general, pues esta última solamente se previó para los comprobantes que se expiden a los clientes, ya que así se encuentra redactada la norma.

PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano (presidente), Julia Ramírez Alvarado y Pablo Jesús Hernández Moreno. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 244/2019, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 95/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024906

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: XV.6o.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.

Hechos: La parte actora demandó al organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (Isesalud), diversas prestaciones laborales relacionadas con el despido injustificado del que dijo fue objeto. La demanda la presentó ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien durante la etapa de desahogo de pruebas se declaró, de oficio, legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto, al considerar que correspondía al Tribunal de Arbitraje, por lo que declinó a su favor la competencia para conocer del juicio, quien no la aceptó y remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, al sostener que ninguna de las fracciones del artículo 107 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California contempla la competencia del tribunal burocrático para conocer de los juicios instaurados contra las instituciones descentralizadas del gobierno estatal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California es competente para dirimir las controversias laborales que se susciten entre el organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y sus trabajadores.

Justificación: Lo anterior es así, en atención a que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que el legislador local, dentro de la facultad que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, dispuso expresamente en el artículo 156 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en congruencia con los artículos 2o. y 18o. del Decreto de creación del aludido Instituto de Servicios de Salud Pública, que las controversias laborales suscitadas entre éste y sus trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, serán dirimidas por el Tribunal de Arbitraje, respetando los derechos señalados en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, por lo que se aplicarán y respetarán las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los reglamentos elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con aquellos empleados. Cabe precisar que si bien a diferencia de la anterior Ley del

Semanario Judicial de la Federación

Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, la legislación vigente establece que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las denominadas "autoridades públicas" y sus trabajadores, lo cierto es que no existe disposición expresa que prohíba sujetar las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados a su regulación, sino que pueden quedar comprendidos en el concepto de "autoridades públicas" a que alude su artículo 1, como se hace patente en sus preceptos 156 y 157, al prever con tal carácter al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. Interpretación que se ve reforzada con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California abrogada, en donde el legislador dispuso que el personal de base que presta sus servicios en los organismos descentralizados se rige por la Ley del Servicio Civil y por los estatutos del sindicato respectivo, teniendo los mismos derechos y obligaciones que el personal que presta sus servicios en la administración pública centralizada. Sin que obste que la parte actora no sea de base y sus pretensiones consistan en obtener el derecho a la estabilidad en el empleo que desempeñaba antes del despido alegado y la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud, ni exista certeza de si es o no un trabajador proveniente de esa dependencia pública, pues éstas son cuestiones que atañen al fondo del asunto, ajenas a la materia de la controversia competencial y, por consiguiente, no inciden en la determinación adoptada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 11/2022. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Dora Crystal Olivares Muñoz.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Aline Ixchel Millán González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024905

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: XV.6o.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio promovido ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje contra el organismo público descentralizado estatal denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (Isesalud), se suscitó un conflicto competencial entre esa autoridad y el Tribunal de Arbitraje, ambos de dicha entidad federativa, en virtud de que la Junta, durante la etapa de desahogo de pruebas se declaró, de oficio, legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto, declinando la competencia al tribunal burocrático, quien oficiosamente determinó que, como la parte demandada es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, la competencia para conocer y resolver ese tipo de conflictos laborales le correspondía a la Junta, por lo que remitió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación conforme de la primera parte del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de oficio, pueden declinar su competencia al tribunal burocrático en cualquier estado del proceso hasta antes del cierre de la instrucción, siempre y cuando las partes controviertan los hechos.

Justificación: Ello es así, pues de la intelección lógica y sistemática de los artículos 878, 883, 884, fracción V y 885, en relación con el artículo 701, todos de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, por lo que la intención del legislador fue abarcar las dos situaciones excluyentes entre sí que dan lugar a decretar el cierre de la instrucción, a saber: 1) Que al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, resulte que las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia quede reducida a un punto de derecho, caso en el cual se declarará cerrada la instrucción y turnarán los autos a resolución; o bien, 2) Que las partes sí controviertan los hechos y, por tanto, el desarrollo de dicha audiencia continúe, debiendo la Junta acordar sobre las pruebas que admita o deseche, como también señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo y que una vez concluido y transcurrido el plazo otorgado para formular alegatos, procederá a decretar el cierre de la instrucción. En ese contexto, se considera que para garantizar el derecho fundamental de los justiciables a que el conflicto del que sean parte se dirima por una autoridad competente, dicho precepto 701 debe

Semanario Judicial de la Federación

interpretarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes del cierre de la instrucción, siempre y cuando las partes controviertan los hechos; de lo contrario, esto es, si están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, las Juntas deberán declarar su incompetencia al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones o, como máximo, en la diversa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por ser la fase previa a la audiencia de desahogo de éstas. Interpretación que también es coherente con el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable supletoriamente, cuya literalidad indica: "Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.", por lo que si sólo se atendiera al sentido gramatical de la expresión referente a la declaratoria de incompetencia por parte de las Juntas "en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas", ello implicaría validar el absurdo jurídico de que si una demanda se presenta ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, éste pueda declararse legalmente incompetente, de oficio, en cualquier etapa del proceso hasta antes de la emisión del laudo, mientras que si su presentación se realiza ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sólo se encuentre facultada para determinar su incompetencia oficiosa hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, sin importar que se trata de órganos laborales con igual jurisdicción territorial y dotados de las mismas atribuciones constitucionalmente conferidas para conocer y resolver un conflicto individual de trabajo relacionado con organismos públicos descentralizados locales. En congruencia con lo anterior, cabe añadir que si bien tratándose de la incompetencia oficiosa, el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo sólo prevé como supuesto de excepción para declarar nulo todo lo actuado por autoridad incompetente, el señalado en su precepto 704, relativo a la controversia competencial suscitada entre Juntas Especiales, lo cierto es que atendiendo a que las autoridades laborales contendientes ejercen su jurisdicción en el mismo territorio, la demandada es un organismo público descentralizado de la misma entidad federativa y de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador local está facultado para regular las relaciones de trabajo y, desde luego, las controversias que lleguen a suscitarse, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, así como a que ambas se declararon, de oficio, incompetentes para conocer del juicio –no a petición de parte–, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a que a falta de disposición expresa en la ley se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes, el Tribunal de Arbitraje, al avocarse al conocimiento del juicio laboral debe aplicar la salvedad a que alude el artículo 706 para los conflictos suscitados en términos del 704, que se traduce en no decretar la nulidad de lo actuado. Tal interpretación se realiza en términos del artículo 1o. de la Constitución General, por ser la que otorga la protección más amplia al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, además de dotar de coherencia al sistema normativo híbrido que es aplicable para regular las relaciones laborales entabladas entre los organismos descentralizados locales con sus trabajadores y los conflictos que surjan.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 11/2022. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Dora Crystal Olivares Muñoz.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Aline Ixchel Millán González.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024904

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: X.1o.T. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

AUDIENCIA DE JUICIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. ES INNECESARIO CELEBRAR UNA NUEVA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN COMETIDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL PODER REPARARSE CON LA EMISIÓN POR ESCRITO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE NO CONTENGA LOS VICIOS DETECTADOS.

Hechos: En un juicio de amparo directo se concedió la protección de la Justicia de la Unión para que un Tribunal Laboral dejara sin efectos la sentencia dictada en la audiencia de juicio y emitiera una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el amparo, subsanando las violaciones advertidas en esa resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario celebrar una nueva audiencia de juicio en el nuevo sistema de justicia laboral cuando en un amparo directo se concede la protección constitucional por una violación cometida en el dictado de la sentencia reclamada, al poder repararse con la emisión por escrito de una nueva resolución que no contenga los vicios detectados, pues en esos casos no es necesario dejar sin efecto toda la audiencia, sino únicamente aquella parte en la cual se dicta el fallo definitivo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la parte final del segundo párrafo del artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, prevé que solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, o bien de las pruebas rendidas, el tribunal emitirá sentencia dentro de los 5 días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio; esto es, si bien es cierto que por regla general el tribunal debe emitir la sentencia en la misma audiencia y el texto de la resolución debe ponerse a disposición de las partes en ese mismo momento, también lo es que el propio legislador consideró la posibilidad de que, por excepción, la sentencia pueda emitirse después de la celebración de la audiencia, lo cual naturalmente debe efectuarse por escrito. Siguiendo esa lógica, y en atención al derecho humano a una pronta administración de justicia contenido en el artículo 17 constitucional, a efecto de agilizar el cumplimiento del fallo protector, se estima que ese acatamiento se efectúe sin celebrar una nueva audiencia, pues en los casos en que no se ordenó reponer el procedimiento, a fin de acatar lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito, basta que la responsable emita la nueva resolución en los términos ordenados en el amparo directo, pues la razón que originó la concesión la constituye solamente una violación cometida en el dictado de la sentencia reclamada (ya sea de forma o de fondo), lo que puede repararse con la emisión por escrito de una nueva resolución que ya no contenga los vicios detectados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 322/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Jesús Alcides Ortiz Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 632/2021. Distribuidora y Manufacturera del Valle de México, S. de R.L. de C.V. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Amparo directo 863/2021. Tony Tiendas, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretaria: Tania Chablé de la Cruz.

Amparo directo 872/2021. Petróleos Mexicanos y otro. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretario: David Gustavo Méndez Granado.

Amparo directo 700/2021. Ana Ruth Salvador Pérez. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Roberto Santana López.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024903

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: XV.2o.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Penal)	

ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRARLA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO.

Hechos: Una persona, en su carácter de víctima u ofendida dentro de una causa penal, promovió juicio de amparo directo contra la determinación emitida en segunda instancia que confirmó la negativa de librar una orden de aprehensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que confirma la negativa de librar una orden de captura no constituye una resolución definitiva para efectos del juicio de amparo directo, en atención a que la orden de aprehensión que se negó es un acto emitido fuera de juicio, al considerarse que aún no inicia el proceso penal, por lo que resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Del artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 abril de 2013, se advierte que esa legislación estableció, en un primer momento, que el juicio en materia penal iniciaba con el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, en junio de 2016 fue reformada dicha porción normativa y se dispuso que para efectos de la Ley de Amparo, en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial celebrada ante el Juez de Control; reforma que resulta coincidente con lo previsto en los artículos 211 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que el proceso da inicio con la audiencia inicial y que en ésta se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, en el caso de que no hubiese ocurrido, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado y se resolverá sobre la solicitud de vinculación a proceso, entre otros puntos. Ahora, de acuerdo con los preceptos aludidos, se obtiene que la finalidad del legislador fue que se tuviera por iniciado el proceso penal una vez que compareciera el imputado ante el Juez a efecto de que se le informasen sus prerrogativas constitucionales, se calificara su detención y se resolviera si era procedente vincularlo a proceso, entre otros puntos; lo que en el sistema tradicional se equipara a cuando el indiciado sea puesto a disposición del Juez de la causa una vez que se cumplimente la orden de aprehensión o sea consignado por su detención en flagrancia o caso urgente, en donde el juzgador deberá calificar su detención, tomar su declaración preparatoria y resolver sobre su situación jurídica. Entonces, de la interpretación de esas disposiciones se colige que se colma la deficiencia legislativa, llegando a la convicción de que respecto a la negativa de petición de orden de aprehensión confirmada vía apelación, aun en el supuesto de que el motivo de la negativa del mandato de captura sea insubsanable, es decir, impida nuevamente su solicitud, debe entenderse que ese acto constituye uno emitido fuera de juicio, es decir, de aquellos provenientes incluso de autoridades jurisdiccionales, pero antes de que inicie el proceso penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 303/2021. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Roberto Medina Arellano.

Amparo directo 295/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Roberto Medina Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024902

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: III.2o.T. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO U OTRAS NOTIFICACIONES EN UN JUICIO LABORAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda, al considerar que el actuario notificador adscrito a una Junta de Conciliación y Arbitraje no tiene la calidad de autoridad responsable cuando se le reclama la omisión de llevar a cabo las notificaciones que le son ordenadas en un juicio laboral, pues la obligación que tiene tal funcionario público de realizar esas notificaciones presupone la existencia de una orden previa girada por el presidente o el auxiliar de la Junta, por lo cual, no se trata de un acto de autoridad, sino que proviene de la desatención de un ente público de acatar lo ordenado por otro. Contra esa determinación se promovió recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el actuario notificador adscrito a una Junta de Conciliación y Arbitraje tiene el carácter de autoridad responsable cuando en el amparo indirecto se le reclama la omisión de llevar a cabo el emplazamiento u otras notificaciones en un juicio laboral.

Justificación: De los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción II y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, se obtiene que la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada al hecho de que los actos, leyes, reglamentos o tratados que en él se reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por ésta, aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, o bien, omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Por tanto, podrá ser considerada como "autoridad para los efectos del amparo", la que actúe con imperio y unilateralmente, partiendo de la base de que un acto es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual ejercita y es imperativo, entendido no como el uso de la fuerza pública, sino cuando la voluntad del particular se encuentra supeditada a la del Estado, externada a través del propio acto, de tal suerte que el particular frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que en contra de él entable los recursos legales procedentes. En ese sentido, el actuario notificador adscrito a una Junta de Conciliación y Arbitraje, tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama la omisión de realizar o practicar el emplazamiento u otras notificaciones, dado que es su función ejecutar la orden de notificación decretada por la Junta; más aún, si se tiene en cuenta que es de su exclusiva responsabilidad observar los lineamientos legales que regulan ese acto, por lo que es factible que con su actuar u omisión pueda llegar a contravenir derechos fundamentales de manera unilateral e imperativa; sin ser óbice para así considerarlo, que la eventual inexistencia de la orden de llevar a cabo la práctica de la notificación de que se trata, podría generar un motivo de sobreseimiento del juicio de amparo, pues ello deberá ser

Semanario Judicial de la Federación

examinado al dictarse la sentencia correspondiente, conforme a las constancias que remita la autoridad responsable al rendir su informe justificado y las pruebas que ofrezcan las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 139/2020. Roberto Carlos Paz Rodríguez. 17 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Queja 203/2021. Jorge Abraham Chávez González. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Queja 256/2021. Noé Gilberto Carmona Origel. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Queja 227/2021. Edgar Francisco Reséndiz Cárdenas. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Queja 226/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Raúl Lomelí González.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024901

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: 1a./J. 47/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA, ADEMÁS DE LA INDICACIÓN DE LOS NOMBRES EN LA DEMANDA DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD AFECTADA, DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA SER REPRESENTADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que analizaron la necesidad de que en la demanda de una acción colectiva individual homogénea o en estricto sentido, se señalen al menos treinta nombres de los miembros de la colectividad afectada, cuando la acción relativa es promovida por las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y arribaron a posiciones contradictorias, pues uno de ellos sostuvo que sí es necesario cumplir con este requisito, en atención a que es un aspecto que forma parte de la legitimación activa en la causa, mientras que el otro concluyó que ese señalamiento no es necesario, bajo la consideración esencial de que al estar la asociación registrada ante el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra exenta de tal exigencia.

Criterio jurídico: La asociación civil que promueva una acción colectiva individual homogénea o una en estricto sentido, además de precisar en la demanda el nombre de por lo menos treinta integrantes de la colectividad actora, debe acreditar que éstos dieron su consentimiento para ser representados por la respectiva asociación civil, pues la falta de esta situación constituye una causa de improcedencia de la legitimación en el proceso.

Justificación: El artículo 589, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, es causa de improcedencia de la legitimación en el proceso el que los miembros de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento. Debido a ello, para la admisión de una demanda de acción colectiva presentada por alguna asociación civil, además de la indicación de los nombres de los integrantes de la colectividad, la promovente debe acreditar que éstos dieron su consentimiento para ser representados en el juicio colectivo. Lo anterior, porque dicho requisito se encuentra previsto de forma genérica en la disposición analizada, sin hacer distinción en cuanto al tipo de representante de que se trate, por lo que debe prevalecer el principio de derecho de que en donde la ley no distingue no es dable distinguir. Además, porque dicha exigencia constituye un elemento que permitirá a la demandada tener certeza de quiénes se ostentan como los integrantes de la colectividad afectada y, en su caso, oponer las defensas y excepciones correspondientes en cuanto a la personalidad de la asociación civil que presente la demanda. En el entendido de que, en aras de la sencillez, flexibilidad y economía procesal que requieren las acciones colectivas, el consentimiento de los miembros de la colectividad para la promoción de la demanda y la designación de su representante no requiere cumplir con las formalidades que para el mandato exige la legislación sustantiva civil, sino que basta que conste fehacientemente, por escrito y se acompañe a la demanda, ya sea en un documento único suscrito por al menos treinta miembros o en documentos individuales en los que cada integrante manifieste por separado su consentimiento. Incluso, es posible que los miembros de la colectividad opten por suscribir

Semanario Judicial de la Federación

directamente la demanda en su carácter de parte actora formal y material, y en ella hagan la designación de la asociación civil que autorizan para que los represente, y actúe en su nombre en los actos procesales posteriores.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 224/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se apartó de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Werther Bustamante Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 207/2020 (cuaderno auxiliar 160/2021) dictado en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en el que determinó que era necesario que se precisara el nombre de todos los integrantes de la colectividad desde el escrito inicial de demanda, cuando se promueve una acción colectiva individual homogénea por una asociación civil sin fines de lucro. Lo anterior conforme a la interpretación sistemática de los artículos 585, 587, 588 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y,

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 886/2017, en el que, al analizar los mismos preceptos, sostuvo que independientemente del tipo de acción que se ejerza (difusa, en sentido estricto o individual homogénea), las asociaciones civiles no tienen la obligación de cumplir con el requisito formal consistente en precisar en su demanda los nombres de los miembros de la colectividad promovente, en virtud de que su legitimación para promover cualquier acción colectiva deriva de la propia ley.

Tesis de jurisprudencia 47/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024900

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h	Tesis: 1a./J. 46/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA DEBE PRECISAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE POR LO MENOS TREINTA INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ACTORA COMO REQUISITO DE LEGITIMACIÓN PARA SU ADMISIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que analizaron la necesidad de que en la demanda de una acción colectiva individual homogénea o en estricto sentido, se señalen al menos treinta nombres de los miembros de la colectividad afectada, cuando la acción relativa es promovida por las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, arribaron a posiciones contradictorias, pues uno de ellos sostuvo que sí es necesario cumplir con este requisito en atención a que es un aspecto que forma parte de la legitimación activa en la causa, mientras que el otro concluyó que ese señalamiento no es necesario, bajo la consideración esencial de que al estar la asociación registrada ante el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra exenta de tal exigencia.

Criterio jurídico: La asociación civil que promueva una acción colectiva individual homogénea o una en estricto sentido debe precisar en la demanda el nombre de por lo menos treinta integrantes de la colectividad actora porque se trata de un requisito formal de la demanda y de la legitimación activa en la causa, lo cual resulta ajeno a las condiciones para actuar como representante, pues esto último se refiere exclusivamente a la legitimación en el proceso.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 585 a 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan la sustanciación de las acciones colectivas, se arriba a la conclusión de que son distintas la legitimación en el proceso, la legitimación en la causa y los requisitos formales de una demanda colectiva. La primera corresponde con la facultad de actuar como representante de una colectividad afectada dentro del juicio respectivo. Por su parte, la legitimación en la causa consiste en la titularidad del derecho reclamado, es decir, quienes deben recibir los beneficios de la acción ejercida. Finalmente, los requisitos formales de la demanda en términos del artículo 587 del referido ordenamiento constituyen aquellas exigencias establecidas en la ley que debe cumplir cualquier persona que pretenda ejercer una acción colectiva, los cuales tienen su propia y específica finalidad (el tribunal ante el cual se promueve, el nombre del representante legal, los de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda, entre otros). Por lo tanto, aun cuando la demanda sea presentada por una asociación civil, si se trata de una acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, con apoyo en el artículo 588, fracción III, del citado código adjetivo, necesariamente debe contener el nombre de al menos treinta de los integrantes de la colectividad actora para poder ser admitida. Lo anterior es debido a que las exigencias para constituirse como una asociación civil con facultades para promover demandas colectivas pertenecen al ámbito de la legitimación procesal, aspecto que es independiente de los requisitos para configurar la legitimación activa en la causa, así como los elementos formales que debe contener una demanda, los cuales se establecen de manera general, sin atender al tipo de representante que presente la demanda, y sin que se advierta motivo para efectuar alguna diferencia. Además, si bien en nuestro régimen jurídico opera el sistema de suscripción o incorporación voluntaria (opt in) que

Semanario Judicial de la Federación

permite a los afectados adherirse a la acción incluso después de haberse dictado la sentencia, tal circunstancia no deja de ser un aspecto futuro e incierto, de manera que podría darse el escenario de que muchas personas se sumaran a la demanda colectiva, pero también existe la posibilidad de que ninguna lo hiciera, lo que es muy relevante porque de no exigir la identificación de un grupo específico de la colectividad afectada desde el inicio del procedimiento llevaría a tramitar todo un juicio, sin que al final exista una persona que pueda recibir la indemnización obtenida, lo cual implicaría la sustanciación de juicios infructuosos y podría generar una situación que no es aceptable dada la enorme cantidad de recursos que se invierten para solventar la administración de justicia.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 224/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se apartó de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Werther Bustamante Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 207/2020 (cuaderno auxiliar 160/2021) dictado en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en el que determinó que era necesario que se precisara el nombre de todos los integrantes de la colectividad desde el escrito inicial de demanda, cuando se promueve una acción colectiva individual homogénea por una asociación civil sin fines de lucro. Lo anterior conforme a la interpretación sistemática de los artículos 585, 587, 588 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y,

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 886/2017, en el que, al analizar los mismos preceptos, sostuvo que independientemente del tipo de acción que se ejerza (difusa, en sentido estricto o individual homogénea), las asociaciones civiles no tienen la obligación de cumplir con el requisito formal consistente en precisar en su demanda los nombres de los miembros de la colectividad promovente, en virtud de que su legitimación para promover cualquier acción colectiva deriva de la propia ley.

Tesis de jurisprudencia 46/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.